



Recurso nº 359/2018 C. Valenciana 89/2018

Resolución nº 584/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 12 de junio de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.A.V. en representación de la mercantil INGENIERÍA Y DISEÑOS TÉCNICOS, S.A.U., contra el Decreto nº 151/2018, de fecha 8 de marzo de 2018, dictado por el Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Peñíscola, por el que se acuerda adjudicar a la mercantil FOMENTO BENICASIM, S.A. el *“Contrato de mantenimiento, conservación y limpieza de los espacios verdes urbanos y arbolado viario del municipio de Peñíscola”*, Expte.: 37/2015, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante el Decreto nº 809/2015, de fecha 29 de octubre de 2015, se acordó el inicio del expediente para la licitación de un contrato administrativo de servicios de *JARDINERÍA* (Expediente de contratación nº 37/2015), mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

Tras una serie de vicisitudes que no tienen trascendencia para la resolución del presente recurso, mediante el Decreto nº 647/2017, de 21 de agosto, se procedió a la aprobación del expediente, los Pliegos y el gasto para la licitación, mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria y teniendo en cuenta varios criterios de adjudicación, del contrato administrativo de servicios denominado *“Contrato de mantenimiento, conservación y limpieza de los espacios verdes urbanos y arbolado viario del municipio de Peñíscola”*.



El valor estimado del contrato quedó fijado en el importe de 3.886.974,96 euros, para cuya determinación se han tenido en cuenta los criterios fijados en el TRLCSP.

Se trata de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y con un valor estimado que quedó fijado en el PCAP en el importe de 1.084.942,14 euros.

Los Pliegos aprobados para la licitación fueron objeto de publicación en el DOUE el día 24 de agosto de 2017, en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón el 24 de agosto siguiente y en el Boletín Oficial del Estado el 7 de septiembre.

No se ha presentado recurso especial contra los Pliegos que fueron objeto de publicación.

En la cláusula 13 del PCAP, en la parte relativa a Criterios Subjetivos, incluye un criterio 2 referido a Mejoras Objetivas, y dentro de ellas, la denominada “Reserva Económica para el suministro de árboles y palmeras: máximo 5 puntos”. Ese criterio se completa con lo determinado en el Anexo IV del mismo pliego, relativo a Oferta Económica- Criterios Objetivos, en el que en lo referente a la citada Reserva Económica se especifica lo siguiente: *“(siendo la cantidad a valorar la ofrecida multiplicada por seis, ya que en caso de que se prorrogue el contrato, los años de prórroga también se dispondrá de bolsa para suministro de árboles y palmeras, en caso de haberse ofrecido)”*.

El plazo de duración del contrato es de 4 años, y se prevé la prórroga anual por dos años más.

Segundo. En el procedimiento de contratación presentaron su oferta dentro del plazo establecido las siguientes empresas:

- FOMENTO BENICASIM, S.A. (en adelante, FOBESA)
- VIVERS CENTRE VERD, S.A. (en adelante, VIVERS)
- INGENIERÍA Y DESARROLLOS TÉCNICOS, S.A.U. (en adelante, INDITEC)
- UTE CÍA. VALENCIANA PARA LA INTEGRACIÓN Y EL DESARROLLO, S.L. – BRÓCOLI, S.L. (en adelante, UTE)
- TELECSO, S.L. (en adelante, TELECSO)



El procedimiento de contratación se ha desarrollado conforme a lo establecido en la normativa de aplicación y en los Pliegos que rigen la licitación.

Tercero.- La Mesa de Contratación, en sesión celebrada el día 16 de octubre procedió a la apertura de los sobres nº 2, que contenían los *Criterios Subjetivos –la Memoria Técnica* (25 puntos sobre 100 según el PCAP) y los *Medios Materiales y Humanos* (20 puntos sobre 100) destinados a la prestación del servicio– que fueron valorados conforme a lo establecido en el PCAP en el Informe de fecha 28 de noviembre de 2017, emitido por la Arquitecto Municipal, siendo aceptada esta valoración por la Mesa de Contratación en su sesión celebrada el 30 de noviembre siguiente, con las siguientes puntuaciones asignadas a cada uno de los licitadores:

	Memoria Técnica	Medios Mat. y Hum.	Punt. Total
FOBESA	17,5	10,083	27,583
VIVERS	15,625	4	19,625
INDITEC	15,625	11,50	27,125
UTE	6,25	5,333	11,583
TELECSO	8,75	8,83	17,58

Reunida la Mesa de Contratación el día 13 de diciembre en sesión pública procedió a la apertura de los sobres nº 3 presentados por las licitadoras, que debían contener la oferta económica, desglosada a su vez en los conceptos “*Precio*” (a valorar con un máximo de 30 puntos sobre 100, según el PCAP) y “*Mejoras Objetivas*” (a valorar con un máximo de 25 puntos sobre 100). Una vez abiertos los sobres se acordó por la Mesa de Contratación su remisión a la Arquitecto Técnico Municipal para su valoración.

La mejor oferta al criterio objetivo “mejoras” consistente en “*Reserva económica para árboles y palmeras*” fue la de la empresa VIVERS, que ofertó una reserva anual de 6.000 euros, que referida al periodo inicial de duración del contrato, 4 años, suponía 24.000 euros, y para el caso de prórroga (tal y como determina el Anexo IV el PCAP), era de 36.000 euros (6.000 x 6 años), cifra esta última determinante de la mejora conforme al Anexo IV citado.



Con posterioridad a la apertura de los sobres nº 3, con fecha 18 de diciembre de 2017, se emite informe por la Arquitecto Técnico Municipal en el que se pone de manifiesto que se ha detectado un error en la valoración de los *Criterios Subjetivos* al haber puntuado sobre 6 puntos y no sobre 5 como estipulaba el PCAP el apartado “*maquinaria, equipos u otros medios materiales*”, siendo las nuevas puntuaciones adjudicadas las siguientes:

	Memoria Técnica	Medios Mat. y Hum.	Punt. Total
FOBESA	17,5	9,333	26,833
VIVERS	15,625	3,875	19,50
INDITEC	15,625	10,50	26,125
UTE	6,25	5,208	11,458
TELECSO	8,75	8,33	17,08

Cuarto. Con fecha 15 de enero de 2018 se emite Informe por la Arquitecto Técnico Municipal en el que se procede a valorar las ofertas económicas presentadas en los términos que constan en el expediente y que se dan por reproducidos. En dicho informe, para la valoración de la mejora 2.2 (*Reserva económica para el suministro de árboles y palmeras*) se afirma que *la valoración del importe ofertado se realizará con la base de precios del Anexo I* y se establecen los siguientes importes y puntuaciones:

	Importe	Puntuación
FOBESA	23.340	4,86
VIVERS	24.000	5
INDITEC	15.345,15	3,20
UTE	9.600	2
TELECSO	18.400	3,83

Al día siguiente, en la sesión de la Mesa de Contratación cuyo desarrollo fue recogido en el *Acta nº 5*, se procede a aprobar el Informe técnico, siendo de destacar a los efectos de la resolución del presente recurso los siguientes aspectos:



- La Mesa de Contratación aprobó las valoraciones de los *Criterios Subjetivos* rectificadas en los términos del Informe de la Arquitecto Técnico Municipal de 18 de diciembre de 2017.
- En una primera versión del *Acta nº 5*, publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 18 de enero de 2018 y que no consta en el expediente en papel, según reconoce el órgano de contratación en su informe por haber sido *anulada su publicación*, se manifiesta que se toman como referencia y se aceptan los criterios del Informe técnico, si bien cuando se transcriben la valoración de la mejora 2.2 (*Reserva económica para el suministro de árboles y palmeras*) se observa por este Tribunal una diferencia con las del informe examinado en el expediente, puesto que se recogen los siguientes importes y puntuaciones:

	<i>Importe</i>	<i>Puntuación</i>
FOBESA	23.340	3,24
VIVERS	36.000	5
INDITEC	15.345,15	2,13
UTE	9.600	1,33
TELECSO	18.400	2,56

- En consecuencia, las valoraciones del concepto *SUMA MEJORAS* que se recoge en el cuadro que consta en el *Acta nº 5*, en su versión anulada, son las siguientes:

FOBESA	21,78
VIVERS	13,27
INDITEC	21,88
UTE	5,91
TELECSO	6,14

- Sin embargo, en la misma *Acta nº 5* posteriormente *anulada* se transcriben a renglón seguido unas puntuaciones distintas a la que figura en el cuadro anterior por el concepto *SUMA MEJORAS* y que son las siguientes:



FOBESA	23,40
VIVERS	13,27
INDITEC	22,95
UTE	6,58
TELECSO	7,41

- Y, en consecuencia, el cuadro de puntuaciones que recoge el Acta es el siguiente:

	<i>Precio</i>	<i>Mejoras</i>	<i>Total</i>
FOBESA	26,42	23,40	49,82
VIVERS	8,49	13,27	21,76
INDITEC	27,48	22,95	50,43
UTE	5,55	6,58	12,13
TELECSO	30	7,41	37,41

- Finalmente, una vez agregadas las distintas valoraciones se procedió a adjudicar las puntuaciones definitivas y a clasificar a las licitadoras de la siguiente manera:

	<i>Criterios Subjetivos</i>	<i>Criterios Objetivos</i>	<i>Puntuación Final</i>
1) FOBESA	26,833	49,82	76,653
2) INDITEC	26,125	50,43	76,555
3) TELECSO	17,08	37,41	54,490
4) VIVERS	19,50	21,76	41,260
5) UTE	11,548	12,13	23,588

Quinto.- Obra en el expediente una segunda versión del *Acta nº 5* que, según se pone de manifiesto por el órgano de contratación en su informe, es *la correcta* y que se correspondería con la publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 31 de enero de 2018. Lo más relevante para la resolución del presente recurso es que en esta versión del *Acta nº 5* se ha rectificado el *CUADRO DE PUNTUACIÓN DE MEJORAS*



en lo relativo al *SUMINISTRO DE ÁRBOLES Y PALMERAS*, sustituyendo las puntuaciones de la versión anterior para hacerlas coincidir con las que se recogen en el *CUADRO DE PUNTUACIONES DEL SOBRE 3, DE CRITERIOS OBJETIVOS*. Sin embargo, en esta nueva versión del *Acta nº 5* se mantiene como importe de la oferta de VIVERS para el *SUMINISTRO ÁRBOLES Y PALMERAS* en el cuadro de mejoras el de 36.000 euros.

Sexto.- En las dos versiones del *Acta nº 5* que han sido objeto de examen por este Tribunal la Mesa de Contratación propuso a FOBESA como oferta económicamente más ventajosa y, previo requerimiento y presentación de la documentación exigida en la Cláusula 29 del PCAP, mediante el Decreto nº 151/2018, de 8 de marzo de 2018, dictado por el Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Peñíscola, se procedió a adjudicar el contrato a favor de la citada mercantil.

El Decreto de adjudicación fue notificado a INDITEC el día 16 de marzo de 2018.

Séptimo.- Con fecha 19 de marzo de 2018 se presentó por D. J.M.A.V., en representación de INDITEC, anuncio previo de interposición de recurso especial en materia de contratación.

Con fecha 3 de abril de 2018 se interpuso el recurso especial en materia de contratación previamente anunciado, mediante escrito presentado electrónicamente a través del formulario previsto al efecto y suscrito por D. J.M.A.V. en representación de la indicada mercantil.

En el recurso, tras exponer las alegaciones que a su derecho interesan, la mercantil recurrente solicita de este Tribunal que declare la nulidad del acto de adjudicación del contrato a favor de FOBESA por vulneración del principio de igualdad de trato de los licitadores y haber aplicado diferentes criterios de valoración para determinar la puntuación del Criterio Objetivo 2.2 del Pliego, retrotrayendo las actuaciones al momento de la valoración de las citadas mejoras objetivas y declarando que procede que las mismas sean valoradas con las puntuaciones que se indican en el escrito de recurso. También se solicita la suspensión automática del acto de adjudicación.



Octavo. Interpuesto el recurso, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el Expediente, así como el Informe de fecha 6 de abril de 2018 en el que se sostiene la legalidad del acto de adjudicación aquí recurrido.

Noveno. El 17 de abril de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones sin que se haya evacuado el trámite.

Décimo. Mediante Resolución de 13 de abril de 2018 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, hasta la resolución del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio de colaboración suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Valenciana el 22 de marzo de 2013, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 17 de abril de 2013, por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 10 de abril de 2013.

Segundo. Es objeto de recurso el acto de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada cuyo valor estimado, es de 1.084.942,14 euros, siendo en consecuencia susceptible de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

Tercero. Habiendo concurrido INDITEC a la licitación del contrato cuya adjudicación a favor de otra empresa impugna, habiendo sido clasificada en el segundo puesto y postulándose en el recurso una valoración de las ofertas que, de estimarse por este Tribunal determinaría la adjudicación a su favor, ha de estimarse que ostenta un interés legítimo para interponer el presente recurso (artículo 42 TRLCSP).



Cuarto. El recurso ha sido anunciado previamente (artículo 44.1 TRLCSP) y se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 TRLCSP.

Quinto. El recurso, tras exponer las irregularidades y errores que, a su juicio, se han producido en la valoración de la Mejora 2.2 del PCAP, relativa a la reserva económica para el suministro de árboles y palmeras, articula jurídicamente su pretensión de nulidad sobre la denuncia de la vulneración de los principios de libre concurrencia e igualdad de trato a los licitadores, sobre la denuncia de la arbitrariedad en la que habrían incurrido el Informe técnico y la Mesa de Contratación al valorar dicha mejora y, finalmente sobre la consideración de que la forma en que se ha procedido excede de los límites de la discrecionalidad técnica y supone incurrir en las vulneraciones denunciadas.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe trata de aclarar las inconsistencias denunciadas por el recurrente, reconociendo la existencia de dos versiones del Acta nº 5 y la razón de la anulación de la primera, reconociendo que en la segunda versión se mantiene una errata al establecer como importe de la mejora 2.2 ofertada por VIVERS el de 36.000 euros a pesar de haberse establecido las puntuaciones sobre un importe de 24.000 euros. También explica cuál es el criterio seguido en cada caso para determinar el importe de dicha oferta, escudándose en la imposibilidad de modificar las ofertas y en que no resultaba posible solicitar aclaración a los licitadores cuando ya era conocido el importe de las demás ofertas económicas.

Sexto.- Una vez examinado el expediente y, en particular, la prueba documental relativa a las mejoras ofertadas, se pone de manifiesto que el contenido del Informe técnico emitido por el Arquitecto Técnico Municipal y la forma de proceder de la Mesa de Contratación están incursos en contradicciones que, *prima facie*, se compadecen mal con la necesaria objetividad, coherencia y respeto del principio de igualdad de trato a los licitadores.

En este sentido, lo primero que llama la atención es, como denuncia el recurso, la utilización en el Informe de la Arquitecto Técnico Municipal de diversos criterios para determinar el importe de la mejora 2.2 ofertada por los distintos licitadores. Así, para las ofertas de FOBESA y UTE se multiplica la cantidad ofertada por 6 (años), para las ofertas de VIVERS y TELECSO el multiplicador utilizado es el de 4 (años) y para la oferta de INDITEC se toma

en consideración el importe que la propia licitadora califica como total en su oferta. Ello da como resultado que la oferta más alta sea la de VIVERS por un importe total de 24.000 euros y a partir de esta cantidad se asignen las demás puntuaciones. En el informe (página 5) la única razón que se da respecto del criterio seguido es que *[L]a valoración del importe ofertado se realizará con la base de precios del Anexo I.*

De igual manera, en la versión original del *Acta nº 5* –en la que no se hace referencia alguna a que la Mesa de Contratación rectifique en modo alguno el Informe Técnico– se observa una incongruencia manifiesta puesto que se procede a la modificación del importe de oferta de VIVERS –que pasa a ser de 36.000 euros– y la rectificación de las puntuaciones asignadas por dicha mejora como consecuencia de la elevación de dicho importe. Y, sin embargo, en el sumatorio de las puntuaciones se prescinde posteriormente de las que se recogen en la propia Acta para tomar como referencia las del Informe Técnico –supuestamente el único que se ha emitido– y adjudicar así el contrato a FOBESA a pesar de que, con las valoraciones de la mejora 2.2 recogidas en dicha versión del Acta, la oferta con mejor puntuación tenía que haber sido la de INDITEC.

Esta incongruencia, palmaria, se trata de rectificar en la segunda versión del *Acta nº 5* en la que, sin embargo, se mantiene el importe de 36.000 euros de la mejora 2.2 ofertada por VIVERS, calculándose sin embargo las puntuaciones asignadas como si dicho importe hubiera sido el de 24.000 euros que consta en el Informe Técnico. Por el Órgano de Contratación en su Informe remitido a este Tribunal se manifiesta que ello se debe a una mera errata, siendo en lo demás correcta la valoración efectuada.

Lo cierto es que la valoración conjunta de estas circunstancias ha de llevar a este Tribunal a concluir que el Órgano de Contratación ha estado manejando, desde el primer momento, dos valoraciones distintas de la mejora ofertada, una de ellas tomado como referencia la asignación de puntuaciones sobre un importe de la oferta de VIVERS de 36.000 euros y otra diferente sobre la asignación de una puntuación de 24.000 euros. Esto se evidencia por la incongruencia entre las valoraciones recogidas en el Acta y las utilizadas posteriormente en el sumatorio que constan en la primera versión del *Acta nº 5*, posteriormente rectificada.

Séptimo.- Una vez corroborada la existencia de diversos criterios en el Informe Técnico para fijar el importe total de la mejora 2.2 ofertada por los licitadores concurrentes y la existencia de una llamativa incongruencia en la primera versión del Acta nº 5 –luego rectificada en parte–, es preciso analizar las explicaciones dadas por el Órgano de Contratación para justificar su proceder y para alejar la apariencia, ciertamente fundada, de la existencia de arbitrariedad en su proceder y, sobre todo de la decisión de adjudicar el contrato a FOBESA a pesar de que las puntuaciones asignadas en la primera versión del Acta nº 5 tenían que haber conducido a calificar como oferta económicamente más ventajosa a la de INDITEC, habiéndose alterado para ello las bases del sumatorio de las mejoras ofertadas.

La primera de las justificaciones aportadas es que, a la vista del contenido de los respectivos sobres nº 3, no se podían valorar de otra manera las respectivas mejoras ofertadas ni podía, tampoco, solicitarse aclaración a las mismas. En concreto, se explica que la oferta de VIVERS se ha valorado en 24.000 euros porque *después indica en un cuadro resumen que la cantidad total ofrecida es de 24.000 euros* y, respecto de TELECSO, que igualmente se toma como referencia dicha cantidad porque es la que se indica en un cuadro posterior. Se alega también que de haber multiplicado por seis las cantidades ofertadas se habrían alterado las ofertas y que no podía solicitarse aclaración a las licitadoras al conocerse ya en aquel momento el contenido de todas las ofertas económicas.

Pues bien, a juicio de este Tribunal, el criterio seguido en el Informe Técnico no está debidamente justificado, ni es correcto, y, efectivamente puede calificarse como *arbitrario* en el sentido postulado por la entidad recurrente. Y ello porque basta con examinar la oferta de VIVERS para comprobar que su literalidad es la siguiente:

Mejora .2) Reserva económica para el suministro de árboles y palmeras, por importe de 6.000 €/año, IVA excluido (siendo la cantidad a valorar la ofrecida multiplicada por seis, ya que en caso de que se prorrogue el contrato, los años de prórroga también de (sic) dispondrá de bolsa para suministro de árboles y palmeras).



Con arreglo a lo determinado en el Anexo IV del Pliego la cifra de la mejora consistente en la citada “Reserva Económica anual...” es la cifra anual ofertada multiplicada por 6 años de duración máxima posible del contrato, incluida las prórrogas. Por tanto, la cifra a tener en cuenta en la aplicación de la fórmula para valorar las ofertas de esta mejora, como mejor oferta, era la de 36.000 euros (6.000 euros anuales x 6 años), que era la de VIVERS.

Es cierto que al final de la documentación contenida en el sobre nº 3 presentado por VIVERS se recoge un cuadro denominado *RESUMEN MEJORAS* en el que se cuantifica esta mejora en 24.000 euros sobre la premisa de cuatro años y no de seis. Sin embargo, ello no obsta a tener por cierta la cifra anual ofertada, ni autoriza a afirmar que sea errónea la cifra global ofertada. La oferta de la mejora citada por VIVERS es de 6.000 euros anuales, y como la duración inicial del contrato es de 4 años, la mejora total es de 24.000 euros. Cuestión distinta es la forma en cómo ha de valorarse esa mejora según el pliego, pues este la concreta en la cifra anual ofertada multiplicada por la duración máxima de 6 años del contrato, lo que no contradice la oferta sobre esta mejora, ya que una cosa es la duración inicial del contrato, y otra la determinación del PCAP sobre la cuantificación de la mejora, que se concreta en el importe anual ofertado multiplicado por 6 años. Por ello, no parece justificado que, en el Informe técnico de la Arquitecto Municipal de 15 de enero de 2018, sin aportar justificación alguna al efecto se decida dar prioridad al contenido de este cuadro-resumen sobre el tenor literal de la oferta, ajustada al modelo del Anexo IV del PCAP, que, a juicio de este Tribunal, debería haber prevalecido sobre el de un documento puramente auxiliar.

Por otro lado, no se comparte la alegación de que, ante la duda sobre el importe ofertado para la mejora, no se podía solicitar aclaración cuando es claro que, cualquiera que hubiera sido el sentido de dicha aclaración, la empresa VIVERS no hubiera podido obtener una puntuación que le permitiera ser clasificada por delante de FOBESA ni de INDITEC. Y, sin embargo, de la duplicidad de versiones del *Acta nº 5* y de las incongruencias internas derivadas de la primera versión se pone de manifiesto que tanto la Arquitecto Técnico Municipal como, en última instancia, la Mesa de Contratación prefirieron omitir esta petición de aclaración y retener para sí la facultad de proponer a FOBESA o a INDITEC como ofertas más ventajosas en función de si se tomaba uno u otro importe para la mejora de VIVERS. Y, en cualquier caso la decisión adoptada de proponer a FOBESA y no a INDITEC



dando prioridad al contenido del cuadro-resumen sobre el de la propia oferta, ajustada al modelo del Anexo IV, y desconociendo las propias valoraciones contenidas en la primera versión del *Acta nº 5* sobrepasa claramente los límites de la discrecionalidad para entrar en el ámbito de la infracción del PCAP, lo que debe llevar a la estimación del presente recurso y a la anulación del acto de adjudicación del contrato a favor de FOBESA y a la retroacción de actuaciones postulada en el mismo.

No puede, sin embargo acceder a la pretensión contenida en el recurso de que sea este Tribunal quien asigne las puntuaciones correspondientes a la mejora 2.2 de la cláusula 13 del PCAP en los términos indicados en el recurso, pues dicha función corresponde a la Mesa de Contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar en parte el recurso interpuesto por D. J.M.A.V. en representación de la mercantil INGENIERÍA Y DISEÑOS TÉCNICOS, S.A.U., contra el Decreto nº 151/2018, de fecha 8 de marzo de 2018, dictado por el Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Peñíscola, por el que se acuerda adjudicar a la mercantil FOMENTO BENICASIM, S.A. el *“Contrato de mantenimiento, conservación y limpieza de los espacios verdes urbanos y arbolado viario del municipio de Peñíscola”*, que se anula y deja sin efecto, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento de la valoración de las ofertas contenidas en los sobres nº 3 presentadas por las empresas licitadoras, de forma que el criterio objetivo Mejora consistente en *“Reserva económica...”* se aplique en la forma indicada en el FD Séptimo de esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.